

Procede el interdicto de recobrar de aguas de manantiales de un fundo superior, si el propietario del fundo inferior hubiera estado aprovechando de ellas por tiempo inmemorial.

Recurso de nulidad interpuesto por don Fermín Manrique en la causa que sigue con don Daniel T. Huaco, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

D. Daniel T. Huaco asevera que las chacras de que es propietario en Huaico reciben durante la noche, desde tiempo inmemorial, el agua proveniente de los manantiales de la chacra de D. Fermín Manrique en Gatarí; y que éste ha desviado el curso en provecho propio, a la vez que ha clausurado la entrada a los dichos manantiales, impidiendo la ronda.

Por tal motivo, instaura doble interdicto de recobrar y demanda daños y perjuicios.

La inspección ocular de fs. 16 vta, y la confesión del demandado a fs. 11 bastan, aún prescindiendo de la prueba testimonial, para que se defiera a la acción; menos en la parte relativa a indemnización porque el actor no ha comprobado que la justifique el despojo en razón de no haber sido éste total sino en parte.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiere al interdicto mandando que se reponga la posesión del agua en Huaico durante la noche y se deje libre la entrada de la ronda a los manantiales, con lo demás que contiene.

Lima, a 26 de Noviembre de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de diciembre de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y

seis, su fecha veintitres de junio último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ochenta y cinco, su fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veinte, que declara fundado el interdicto de recobrar interpuesto a fojas una por don Daniel T. Huaco, y que el demandado don Fermín Manrique debe reponer a los regantes del Huaico en la posesión del agua de los manantiales de Catarí de que han sido privados, con lo demás que contiene dicho fallo de vista; condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Correa y Veyán.

Considerando: que tanto el artículo mil ciento treintitres del Código Civil, como el quinto del Código de Aguas, disponen que el que tiene un manantial en su heredad puede usar de él a su arbitrio, sin perjuicio del derecho que el propietario de la heredad más baja pueda haber adquirido; que ese derecho no lo ha comprobado el actor don Daniel T. Huaco ni con el correspondiente título, ni acreditando que hubiese utilizado las aguas procedentes del fundo Catarí por los veinte años indicados en el artículo octavo del último de los Códigos citados, ni justificado por consiguiente la posesión que invoca; que en consecuencia no procede el interdicto de recobrar sino demandar en juicio ordinario lo que pudiera ser de su derecho, mi voto es porque hay nulidad en el fallo de vista, y porque reformándolo y revocando el apelado

se declare infundado el interdicto instaurado por el referido demandante.

Romero

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 732.— Año 1921.
